



# Resolución Ministerial No. 0093-2013-ED

Lima, 27 FEB. 2013

**Vistos**, el Informe Final N° 009-2012/MINEDU-SG/CEPAF de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Funcionarios del Ministerio de Educación y el Informe N° 163-2013-MINEDU/SG-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica;

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Secretaría General N° 0329-2012-ED de fecha 12 de julio de 2012, se instauró proceso administrativo disciplinario al señor Walter Segundo Paredes Osorio, ex Director de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 01, considerando que habría transgredido el principio de eficiencia regulado en el numeral 3 del artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; así como el deber de uso adecuado de los bienes del Estado contenido en el numeral 5 del artículo 7 de la mencionada Ley; al haberse adquirido presuntamente, durante el periodo comprendido del 11 de diciembre de 2008 al 29 de mayo de 2009, en la UGEL a su cargo, gasolina de 90 octanos a un precio sobrevalorado, lo cual habría originado una sobrevaloración de S/. 6,459.00 (Seis mil cuatrocientos cincuenta y nueve y 00/100 nuevos soles);

Que, de acuerdo con el Informe Final N° 009-2012/MINEDU-SG/CEPAF de fecha 14 de noviembre de 2012, se determina que el procesado no ha podido absolver la imputación formulada en su contra, ya que solo ha centrado su defensa en afirmar que no tiene responsabilidad directa en la adquisición de gasolina a un precio sobrevalorado, por no haber firmado ningún contrato y no haber tratado directamente con la empresa proveedora; sin tener en cuenta que como la más alta autoridad de la UGEL, al ser su representante legal, y de acuerdo con el Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-ED, tenía la responsabilidad de aprobar el Plan Anual de Adquisiciones, designar a los miembros del Comité Especial, aprobar el expediente de contratación y demás actos administrativos inherentes al ejercicio de su cargo;

Que, asimismo, se considera que el procesado no puede alegar en su descargo que el inicio de un proceso judicial en su contra por presunta negociación incompatible en condición de cómplice primario constituye un impedimento para que la Administración pueda pronunciarse sobre su responsabilidad; por cuanto de acuerdo con el numeral 243.1 del artículo 243 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, las consecuencias civiles, administrativas o penales de la responsabilidad de las autoridades son independientes y se exigen de acuerdo a lo previsto en su respectiva legislación; además, debe tenerse en cuenta que el artículo 19 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, establece que los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público;

Que, el numeral 243.2 del artículo 243 de la Ley N° 27444, dispone que los procedimientos para la exigencia de la responsabilidad penal o civil no afectan la potestad de las entidades para instruir y decidir sobre la responsabilidad administrativa, salvo disposición judicial expresa en contra; por lo que al no existir un mandato judicial expreso



que impida el pronunciamiento de la autoridad administrativa, tiene toda la potestad para pronunciarse respecto del presente caso;

Que, por otro lado, se determina que la carta del Gerente del Grifo Santo Domingo de Guzmán S.R.Ltda., presentada por el procesado en su descargo, no contiene ningún elemento que contribuya a exculparlo de la responsabilidad por las infracciones que se le imputan;

Que, según lo expuesto, luego del análisis de los actuados y el descargo presentado por el procesado, la CEPAF mediante Informe Final N° 009-2012/MINEDU-SG/CEPAF, recomienda sancionar al señor Walter Segundo Paredes Osorio, ex Director de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 01, por haber transgredido el principio de eficiencia regulado en el numeral 3 del artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y el deber de uso adecuado de los bienes del Estado contenido en el numeral 5 del artículo 7 de la mencionada Ley, al haberse adquirido durante el periodo comprendido del 11 de diciembre de 2008 al 29 de mayo de 2009, en la UGEL a su cargo, gasolina de 90 octanos a un precio sobrevalorado;

Que, por tanto, estando a las consideraciones expuestas y a lo recomendado por la CEPAF, corresponde sancionar al señor Walter Segundo Paredes Osorio, ex Director de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 01;

Que, el artículo 12 del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, establece que si al momento de determinarse la sanción aplicable, la persona responsable de la comisión de la infracción ya no estuviese desempeñando Función Pública, la sanción consistirá en una multa de hasta 12 Unidades Impositivas Tributarias (UIT);

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 26762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510; y el Decreto Supremo N° 006-2012-ED que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) del Ministerio de Educación;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Imponer la sanción de multa de 01 (una) UIT al señor WALTER SEGUNDO PAREDES OSORIO, ex Director de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 01, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2.-** Notificar la presente resolución al interesado, de acuerdo a ley.

**Artículo 3.-** Remitir copia de la presente Resolución a la Comisión de Atención de Denuncias y Reclamos – CADER del Ministerio de Educación.

Regístrese y comuníquese.



*PSO*  
.....  
**PATRICIA SALAS O'BRIEN**  
Ministra de Educación